

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-194/2022-P-1.

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-194/2022-P-1**, interpuesto por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **339/2022-S-2** y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de efectuar el pago del **SEGURO DE VIDA, CUENTA INDIVIDUAL y PAGO DE GASTOS FUNERARIOS**, a que tengo derecho como beneficiario de la C. ***** , tal como se acredita con la hoja de afiliación de data 08 de junio de 2018, expedida por la responsable, en el cual se hace constar la voluntad de la trabajadora ***** , de que a su fallecimiento el suscrito fuera en(SIC) beneficiario de las prestaciones que aquí se demandan.”

2.- Mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto,

radicándolo bajo el número de expediente **339/2022-S-2**, previno al actor, por considerar que omitió requisitos indispensables para la procedencia de la admisión de la demanda, ello conforme al artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera el documento en el que constara el acto impugnado que le atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarse las prestaciones solicitadas), apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda propuesta.

2 **3.-** Mediante proveído emitido el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que **admitió** a trámite la demanda propuesta, llamando de manera oficiosa a juicio a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, lo anterior, al advertir de los hechos narrados por el actor en sus escritos de cumplimiento de prevención de fechas siete y nueve de noviembre de dos mil veintidós, que fue dicha autoridad quien, emitió la **negativa del pago de seguro de vida y pago de gastos funerarios (acto impugnado)**, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y estimó improcedente llamar a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que no existió acto emitido propiamente por la citada autoridad, por tanto, no le asistió el carácter de autoridad responsable, conforme al artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que ordenó correrle traslado a la primera mencionada, para que formulara su respectiva contestación en el término de ley.

Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, con excepción de la prueba documental consistente en copia simple de la credencial para votar y del acta de nacimiento, ambos a nombre del accionante, pues advirtió que las mismas no fueron detalladas como pruebas ofrecidas por su parte, ello de conformidad con el artículo 43, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, precisara si deseaba que dichas documentales sean

valoradas con tal carácter, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas.

4.- Inconforme con el proveído anterior, a través del cual se admitió la demanda, a través de oficio presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- Mediante diverso acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de mayo del dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que a través del mismo, se admitió a trámite la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 26 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada, el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en trato, transcurrió del **cinco al nueve de diciembre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio la admisión de la demanda en los términos en que fue presentada, pues afirma que se configuró una causal de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo establecido en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello en virtud, de que el accionante no demostró la existencia cierta y determinada de una

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

resolución cuya legalidad o ilegalidad pudiera analizarse (acto impugnado), asimismo, que el artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señala que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la demanda, es que el actor acompañe a su demanda el acto impugnado, o en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta, ello siempre y cuando la autoridad demandada reconozca la existencia del mismo, situación que las autoridades demandadas negaron categóricamente, con lo que se evidenció la inexistencia del acto que pretendió impugnar. Para tales efectos, citó las tesis: 1.- “DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.”; 2.- “INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.”; 3.- “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.”; 4.- “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.”; 5.- “ACTO RECLAMADO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL. NO DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”; 6.- “ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”; 7.- “INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.”; Y 8.- “IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”

5

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que es infundado el recurso de reclamación planteado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que la citada autoridad pretendió evadir su responsabilidad administrativa, tratando de cegar la inteligencia de la autoridad jurisdiccional, máxime que si no es cierto el acto impugnado a como pretendió hacerlo valer, debió exhibir las constancias que acreditaran el trámite que llevó la solicitud del actor, para estar en aptitud de desvirtuar la negativa argumentada por el accionante.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es, **fundado y suficiente**, el único agravio expuesto por la autoridad demandada, ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el **auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el expediente **339/2022-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultando **1** de este fallo, que el día siete de octubre de dos mil veintidós, el C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien demandó, en esencia, la negativa del pago del seguro de vida, cuenta individual y pago de gastos funerarios del actor, en su carácter de beneficiario de la extinta C. [REDACTED] (fojas de la 1 a la 12 del duplicado del expediente principal).

6

Posteriormente, como se señaló en el resultando **2** del presente fallo, mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **339/2022-S-2**, previno al actor, por considerar que omitió requisitos indispensables para la procedencia de la admisión de la demanda, ello conforme al artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, requirió al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera el documento en el que constara el acto impugnado que le atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda propuesta (fojas de la 14 a la 15 del duplicado del expediente principal).

En consecuencia, mediante escritos presentados el **siete y nueve de noviembre de dos mil veintidós**, la parte actora pretendió cumplimentar el requerimiento fijado en el punto anterior, manifestando en el primero de ellos, en síntesis, que no contaba con el documento en el cual constó la negativa por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello en virtud que la negativa fue manifestada verbalmente por parte del personal que lo entendió, asimismo, que atendiendo al requerimiento formulado por el a quo, el documento en donde constó el acto impugnado, fue exhibido en su escrito inicial de

demanda, “consistente en la solicitud a la que recayó la negativa ficta de la responsable”; adjuntando al segundo de los escritos, la solicitud de pago de seguro de vida de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, presuntamente presentada ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguro Social del Estado de Tabasco, por el cual a su consideración **se derivó el acto impugnado** (fojas de la 17 a la 22 del duplicado del expediente principal).

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **3**, a través del **auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que **admitió** a trámite la demanda propuesta, llamando de manera oficiosa a juicio a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, lo anterior, al advertir de los hechos narrados por el actor en sus escritos de cumplimiento de prevención de fechas siete y nueve de noviembre de dos mil veintidós, que fue dicha autoridad quien, emitió la **negativa del pago de seguro de vida y pago de gastos funerarios (acto impugnado)**, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y estimó improcedente llamar a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que no existió acto emitido propiamente por la citada autoridad, por tanto, no le asistió el carácter de autoridad responsable, conforme al artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que ordenó correrle traslado a la primera mencionada, para que formulara su respectiva contestación en el término de ley (fojas de la 23 a la 25 del duplicado del expediente principal).

7

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos 40, 43, 44 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

8

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

9

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad**, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días

antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las

que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

12

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), la manifestación “bajo protesta de decir verdad” de la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de los actos impugnados; si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale y, en su caso, presente las pruebas ofrecidas, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, **copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad** y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco

días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda.**

Por otra parte, que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que, como requisito *sine qua non*, sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos **definitivos**, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que este tribunal puede conocer, entre otros, de los actos administrativos o resoluciones **definitivas** que pongan fin a un procedimiento, o que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, o los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, o que se sean señaladas en la ley de la materia y en otras leyes, como competencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar además que para determinar si tales actos impugnados se tratan o no de actos administrativos **definitivos**, es importante analizar la naturaleza de las actuaciones administrativas en cuestión, es decir, si constituyen o no el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, misma que se puede presentar de las formas siguientes:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Asimismo, que el tribunal es competente para conocer de las resoluciones en las que se configure una **negativa ficta**, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que es **fundado y suficiente**, el único argumento de agravio, hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, a través del cual sostiene esencialmente, que le causó agravio la admisión de la demanda en los términos en que fue presentada, pues afirma que se configuró una causal de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo establecido en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello en virtud, de que el accionante no demostró la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pudiera analizarse, pues se encontraba obligado a exhibir el documento en el que constara el acto impugnado.

En ese sentido, en primer término, de autos se observa (escritos de cumplimiento de prevención de fechas siete y nueve de noviembre de dos mil veintidós), que la auténtica causa de pedir del accionante en su escrito inicial de demanda, es impugnar **la negativa ficta que recayó a su escrito de solicitud de pago de seguro de vida de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, así como la negativa de pago de la cuenta individual y gastos funerarios -que solicitó de manera verbal- por parte de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguro Social del Estado de Tabasco.**

Ahora bien, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** conforme al artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes analizado, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, por *analogía*, la jurisprudencia **2ª./J. 164/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, página 204, registro 173736, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

(Subrayado añadido)

En tal virtud, si bien a través de su demanda, la parte actora exhibió un documento denominado, solicitud de pago de seguro de vida de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, que señala haber presentado ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que no se acredita que haya sido recepcionado ante la citada autoridad, siendo notorio que no cuenta con los sellos y/o firmas de recepción correspondientes, los cuales pudieran acreditar que tal petición fue formulada ante la referida autoridad; en consecuencia, es claro que, en principio, **no se configuró** la resolución **negativa ficta** que impugna, la parte actora, que para mejor proveer se insertan a continuación (fojas 8 y 9 del duplicado del expediente principal):

ISSET Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Solicitud de Pago de Seguro de Vida (Post Mortem)
Villahermosa, Tabasco a 25 de Julio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y artículos 103, 104 y 105 de su reglamento, como beneficiario del trabajador Asegurado, solicito el pago correspondiente al Seguro de Vida y conforme lo establecen los artículos 111 y 112 del citado Reglamento, el Apoyo de Gastos Funerarios.

Datos del Asegurado extinto:
Nombre: [REDACTED] Cuenta: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

Datos del Solicitante:
Nombre: [REDACTED] RFC: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Num. Teléfono: [REDACTED]

Datos de los Beneficiarios:
Los datos y documentación de los Beneficiarios están referidos en el Anexo S/V/A.

Se anexa original y fotocopia legible de la documentación del extinto:

Acta Certificada de Defunción	No	Averiguación Previa	No
Credencial del ISSET	No	Examen Toxicológico	No
Factura/Convenio de Servicios Funerarios	No	Formato/Oficio de Baja	No
Solicitud de Pensión	No	Último sobre de pago	No
Negativa de Pensión	No		

Factura Funeraria: [REDACTED]

Con base en lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en caso de adeudo del Extinto con el Instituto de Seguridad Social, reconozco y acepto que el monto total del mismo será descontado del saldo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho.

A [REDACTED] S [REDACTED]
Firma del Solicitante Recibió Documentación ISSET

Nota: La presente solicitud no expresa autorización alguna hasta en tanto el ISSET valide la documentación y determine lo procedente.
De la LSSET Artículo 33 - Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fueran suficientes para cumplir las Obligaciones y Prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.

[REDACTED] Villahermosa Tabasco

9

16

ISSET Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Solicitud de Pago de Seguro de Vida (Post Mortem)
Anexo S/V/A
Villahermosa, Tabasco a 25 de Julio de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y artículos 103, 104 y 105 de su reglamento, como beneficiario del trabajador Asegurado, solicito el pago correspondiente al Seguro de Vida y conforme lo establecen los artículos 111 y 112 del citado Reglamento, el Apoyo de Gastos Funerarios.

Datos del Asegurado extinto:
Nombre: [REDACTED] Cuenta: [REDACTED] RFC: [REDACTED]

Nota: El (los) beneficiario(s) acredita(n) su personalidad anexando original y fotocopia legible de:
Acta Certificada de Nacimiento
Credencial de Elector Vigiente
Estado de Cuenta con CLABE interbancaria

ENTREGÓ	NOMBRE	RFC	N.S.V.	N.C.I.	CLABE	BANCO
SI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	BBVA BANCOMER

Con base en lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en caso de adeudo del Extinto con el Instituto de Seguridad Social, reconozco y acepto que el monto total del mismo será descontado del saldo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho.

[REDACTED] [REDACTED]
Firma del Solicitante Recibió Documentación ISSET

Nota: La presente solicitud no expresa autorización alguna hasta en tanto el ISSET valide la documentación y determine lo procedente.
De la LSSET Artículo 33 - Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fueran suficientes para cumplir las Obligaciones y Prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.

9

De las digitalizaciones insertadas con anterioridad, se puede corroborar que, efectivamente, la *supuesta* solicitud realizada por el C. ***** , no contiene los sellos y/o firmas de recepción por parte de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los cuales son necesarios para acreditar

la existencia de dicha petición ante la autoridad –supuesto referido en el inciso 1), antes explicado-, por ende; se reitera que **no se configuró la negativa ficta**, que pretendió impugnar el accionante, pues ante tal omisión no es posible la actualización de los requisitos marcados con los incisos 2) y 3), previamente detallados.

Máxime, que de autos se advierte que desde la fecha en que supuestamente realizó la solicitud del pago del seguro de vida (veinticinco de julio de dos mil veintidós), y la fecha en que presentó la demanda (veintiuno de septiembre de dos mil veintidós), no habían transcurrido siquiera dos meses, mucho menos el plazo de tres meses a que alude la ley, pues la naturaleza de la resolución **negativa ficta** impugnada, debe entenderse a la luz del artículo **157, fracción XII, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, antes explicado, que dispone que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado o las disposiciones aplicable, o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**.

17

Ahora bien, en relación al acto impugnado consistente en **la negativa de pago** de las prestaciones correspondientes a la **cuenta individual y gastos funerarios**, tampoco se advierte de autos que haya realizado alguna solicitud por éstas ante la autoridad competente, por tanto, tampoco se configura una negativa ficta por partes de las autoridades demandadas y menos exhibe documento alguno que contenga una **negativa expresa** de su otorgamiento.

Lo anterior sin soslayar, que cuando se impugne la omisión o negativa de otorgamiento de prestaciones de seguridad social, como en el caso, de **pago de cuenta individual y gastos funerarios**, previamente debe existir una resolución expresa o ficta que haya dado respuesta a la petición del accionante, ello en acatamiento a la tesis de jurisprudencia **2ª./J. 84/2018**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este juzgador de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo³, que es del contenido siguiente:

³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

18

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera **expresa o ficta su negativa** a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte que si el actor fue omiso en cumplir los requisitos previstos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, dado que no acreditó la existencia del acto que pretendió impugnar (acto expreso y/o negativa ficta) y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por el C. ***** , en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste acreditar la existencia del acto impugnado, esto mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, ello de conformidad con el artículo 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de ahí lo **fundado y suficiente** del único agravio de reclamación, hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente.

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la determinación alcanzada, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno –negativa expresa o configuración de la negativa ficta-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal, a impugnar la negativa a sus prestaciones de seguridad social, esto mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído la negativa ficta.

En ese sentido, dado que el *a quo* ya previno al accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, ya sea expreso o resolución recaída a una negativa ficta, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, lo cual no fue colmado por el demandante, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **339/2022-S-2**, y, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, establecida en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, **se desecha la demanda** promovida por el C. ******, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por la consideraciones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado y suficiente**, el único agravio planteado por la autoridad demandada recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, dictado en el expediente **339/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

20

V.- En plenitud de jurisdicción, se **desecha la demanda** promovida por el C. [REDACTED], en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-194/2022-P-1** y la copia certificada del juicio **339/2022-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

21

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-194/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”